ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: JDC/175/2023.

ACTORA: ROSARIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y CONTRALOR NACIONAL, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINITRÉS.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **Rosario Ramírez Hernández[1],** quien se ostenta como militante, Tesorera del Comité Directivo Estatal e integrante del Consejo Estatal y la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca[2], quien impugna de la Presidenta e integrantes del Comité Directivo Estatal y Contralor Nacional del citado partido político, la presunta designación unilateral del encargado de la Tesorería del referido comité en un entorno de violencia política en razón de género.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a. Presentación del escrito de demanda. Con fecha veintiséis de octubre del presente año, la parte actora presentó su escrito de demanda ante las oficinas del *PAN*, en el que adujo obstrucción al

[1] En adelante parte actora, actora o promovente.
[2] En adelante *PAN*.

cargo y presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género atribuidas a los responsables.

b. Turno. Mediante acuerdo de uno de noviembre del año que transcurre, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la autoridad responsable y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/175/2023**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

c. Propuesta de reencauzamiento. Por proveído de tres de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora, propuso reencauzar el presente juicio al órgano intrapartidario correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca[3].

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**[4]*,* de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN**

[3] En adelante *Ley de Medios*.
[4] Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la parte actora

En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que la actora es militante del *PAN*, y a su decir, la Presidenta e integrantes del Comité Directivo Estatal del mencionado Partido Político, obstruyeron su cargo por la designación unilateral del encargado de despacho de la Tesorería del referido comité, lo que considera, vulnera el reglamento interior y estatutos del *PAN*, actualizando además violencia política en razón de género cometida en su contra.

Por lo que se advierte que, su principal pretensión es que este órgano jurisdiccional garantice su derecho político electoral de ocupar un cargo partidario, en estricta observancia al reglamento y estatutos del partido al que pertenece.

En ese contexto, se estima que lo solicitado por la actora, recae exclusivamente (en un primer momento) en el ámbito de las facultades de la **Comisión de Justicia del *PAN*** como se expondrá enseguida.

TERCERO. Improcedencia

Ahora bien, previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca[5], ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**"[6].

En esa lógica, este Tribunal considera que es improcedente el juicio promovido por la parte actora, ya que no se justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca el presente asunto en salto de instancia, en atención a que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte inconforme, tal y como se explica enseguida.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, **deberá haber agotado previamente las instancias previstas** en la normativa.

Asimismo, los artículos 10, numeral 1, inciso c) y 105, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[7], prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por la ley.

Bajo esa óptica, el juicio ciudadano es procedente cuando se agoten las instancias previas (tanto jurisdiccionales como intrapartidistas) y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese

---

[5] En adelante Ley de Medios Local.
[6] Visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO
[7] En lo subsecuente *Ley de Medios*.

efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

a) Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

En ese tenor, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

De lo anterior, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio que ahora nos ocupa, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones

o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia[8].

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la parte actora controvierte la presunta designación unilateral del encargado de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del *PAN*, así como la violencia política en razón de género que le ejercen, todo atribuido a la presidenta y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del referido partido político y al Contralor Nacional del mismo instituto político.

Para justificar la pretensión consistente en que este Tribunal Electoral conozca vía per saltum del juicio que promueve, la parte actora refiere que dicha determinación vulnera sus derechos político-electorales como Tesorera Estatal del *PAN*, pues a su decir la Comisión de justicia tiene treinta días para resolver su asunto, por lo que a su estima si se agotara el recurso intrapartidario se seguirían violentando sus derechos sustanciales objeto del presente litigio.

Asimismo, manifiesta que no ha sido requerida formalmente por algún órgano partidista o integrante del Comité Directivo Estatal del *PAN,* o de carácter Nacional a fin de que se le garantice el derecho de audiencia, debido proceso y acceso pleno a la justicia.

Sin embargo, lo manifestado por la actora resulta insuficiente para eximirla de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa del *PAN*, toda vez que el acto que controvierte no es susceptible de tornarse irreparable, ya que

[8] A la luz del criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2001** emitida por la Sala Superior de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**

puede y debe ser controvertido ante la instancia intrapartidaria correspondiente[9].

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es un imperativo que, en los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, sus militantes agoten sus propias instancias con la finalidad primordial de salvaguardar el principio de autodeterminación de los distintos institutos políticos.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la parte actora no justifica el salto de instancia y, el asunto no se encuentra tramitado conforme lo establece la *Ley de Medios*, dado que actuar de esta manera implicaría una franca violación al debido proceso en términos de la propia ley procesal de la materia.

Estas razones se estiman suficientes para concluir que, al no haber agotado el recurso intrapartidario previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, resulta improcedente el juicio intentado.

CUARTO. Reencauzamiento

A fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del *PAN*, para que conozca de este en la vía correspondiente.

Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que **todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus**

9 Al crisol de lo establecido en la **jurisprudencia 5/2005**, de la Sala Superior de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".**

estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Además, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la ya citada Ley General.

En ese tenor, los Estatutos Generales del *PAN*[10], en su artículo 90, establecen lo siguiente:

> *"1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.*
>
> *2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidaturas, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los y las precandidatas debidamente registradas y registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.*
>
> *3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidaturas, dará lugar a la designación de candidaturas, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.*
>
> *4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.*
>
> *5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido."*

Por su parte, el articulo 120, numeral 5, de los referidos Estatutos dispone entre otras que la Comisión de Justicia será el Órgano responsable de:

> *"5. Resolverá sobre controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos:*

[10] Consultables en la foja 142 del expediente y visible en la pagina https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/PARTIDOS/Estatutos%20Generales%20PAN.pdf

> *a) Los emitidos por las Comisiones de Procesos Electorales para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;*
>
> *b) Los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;*
>
> *c) Las controversias surgidas entre los y las precandidatas y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente;*
>
> *d) Los relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género;"*

De lo anterior, se advierte que, en la normativa estatutaria del *PAN*, existe un medio de impugnación intrapartidista previsto para, entre otras cuestiones, dirimir controversias relacionadas con el proceso de renovación de los órganos de dirección del referido partido, así como los relacionados con presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

De igual forma, se tiene que una vez agotada la instancia partidista procede el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 104, de la *Ley de* Medios, cuyas disposiciones establecen que el referido juicio, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, se tiene que, de conformidad con la normativa estatutaria del *PAN*, existe como medio de defensa el juicio de inconformidad por el cual puede atenderse la impugnación de la promovente; y en caso de estar inconforme con la resolución que en su momento llegue a emitir la Comisión de Justicia, la promovente estará en posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional que corresponde.

Por lo expuesto y razonado, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del *PAN*

para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda[11].

Dicha determinación deberá ser notificada a la parte actora de manera inmediata, por el mismo órgano partidista resolutor, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente; lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo.

Es de precisar que, el reencauzamiento del escrito de la actora a la instancia intrapartidaria no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Con esto, se cumple lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, y 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente para que sean agregadas a los autos en substitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Comisión Justicia del *PAN***, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora.

QUINTO. Medidas de protección

[11] Sirve de sustento a lo anterior las **jurisprudencias 12/2004**, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", 01/97 "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."** así como **9/2012**, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".**

No pasa desapercibido para este Tribunal que la promovente al esgrimir presuntos actos que pueden constituir violencia política en razón de género en su contra, solicita que sean emitidas las medidas de protección pertinentes.

En ese sentido, el artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de le esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales **de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertar de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas; tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por lo anterior, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera **procedente decretar medidas de protección** a favor de la actora, por los posibles actos de violencia política en razón de género que puedan ejercerse en su contra, todo ello conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 1º de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos. Igualmente, su párrafo final prohíbe toda forma de discriminación motivada por, entre otras, por las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece como un principio el de no discriminación, y el artículo 2, dispone que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, su diverso artículo 23 postula el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas entre hombres y mujeres.

En tales consideraciones, de una interpretación armónica del marco normativo citado, se advierte que este órgano jurisdiccional, conforme a la obligación constitucional que tiene para prevenir la afectación de los derechos humanos de todas las personas, está facultado para emitir, dentro de los asuntos de su competencia, todas las acciones y medidas idóneas y necesarias, **a efecto de proteger dichos derechos y evitar una violación de los mismos** por alguna condición particular de la persona; así también, en caso de existir alguna transgresión a sus derechos, evitar que esta continúe prolongándose en el tiempo.

Ahora bien, por cuanto hace a la violencia contra la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará",** establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos, derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete **la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros**.

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de

nuestro país. Esta ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

En el artículo 27 de la referida Ley, se establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente** de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, además de facultar a los órganos jurisdiccionales electorales locales para solicitar a otras autoridades medidas de protección en aquellos casos que impliquen violencia política contra las mujeres.

El mismo artículo establece que, las órdenes de protección consisten en actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las mismas, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

A lo anterior, se suma la recomendación del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que México debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

Por otra parte, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su artículo 24 faculta a este Tribunal para que, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, solicite a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección.

A la par, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 5, numeral 9, de la *Ley de Medios*, el cual dispone que, en cualquier asunto que el Tribunal conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, **deberá dictar de oficio** las medidas de protección necesarias.

Por lo cual, sin prejuzgar sobre los hechos de su demanda, es menester de este Tribunal adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la potencial víctima, en tanto se resuelva el fondo del asunto e informar a las autoridades competentes a efecto de que le den atención inmediata, proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada.

Por lo tanto, este Tribunal estima que, conforme al marco legal, constitucional y convencional antes señalado, resulta **procedente proveer sobre las medidas de protección a favor de Rosario Ramírez Hernández,** para ello se considera oportuno:

A. Ordenar a la **Presidenta e integrantes del Comité Directivo Estatal y Contralor Nacional del Partido Acción Nacional** se abstengan de realizar acciones u omisiones que directa o indirectamente restrinjan los derechos de la parte actora o pongan en peligro su integridad física o psicológica o su patrimonio de ella o de su familia.

B. **Informar** de los hechos referidos a las siguientes autoridades:

- Secretaría de Gobierno.
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Al Centro de Justicia para Mujeres

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la promovente, con

motivo de conductas que, en su estima, lesionan sus derechos humanos.

Para efecto de lo anterior, **se ordena notificar mediante oficio a las citadas autoridades el presente acuerdo, acompañándose copias certificadas de la demanda y sus anexos**, tomando en cuenta que en la demanda se encuentra la narración sucinta de los actos de violencia política alegados y un domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Las autoridades señaladas en el apartado B, quedan **vinculadas** a informar de **manera inmediata** a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, de las determinaciones y gestiones que adopten, tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de la promovente.

En ese sentido, dada la naturaleza del caso y lo expuesto mediante el **considerando CUARTO** del presente proveído, **se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional** que vigile el cumplimiento que den los señalados como responsables y las autoridades vinculadas, a las medidas de protección establecidas y, en su caso, decrete aquellas diversas que considere necesarias.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, Comisión de Justicia del *PAN* y autoridades vinculadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios.*

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** el salto de instancia solicitado en juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional** en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se decretan medidas de protección a favor de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez,** quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General,** que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/RLV